



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00805-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00805- 00)

Acta No.0002-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO VILORIA CASTRO**, contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representada por la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO; al cual fueron vinculadas las señoritas **GISELLA PAOLA VILORIA LUBO** y **GISELL MILENA VILORIA LUBO**, el doctor **JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ** en calidad de Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado accionado, y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que la señora **PETRONA PEDRAZA PADILLA** en calidad de abuela, en fecha 22 de abril de 2021 promovió en su contra demanda de alimentos a favor de las entonces menores de edad **GISELLA PAOLA Y GISELL MILENA VILORIA LUBO**, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla bajo el radicado No. 08-001-31-10-007-2021-00161-00, la cual fue admitida a trámite, fijándose alimentos provisionales en cuantía

equivalente al 20% de su salario; jóvenes éstas que en junio 23 de 2021 alcanzaron la mayoría de edad, y además poseen recursos económicos propios y suficientes para sostenerse de manera independiente; razón por la cual a través de su apoderado judicial presentó el día 5 de julio de la 2023 incidente de exoneración de cuota alimentaria, que el juzgado no ha resuelto, por lo cual, a través de memoriales radicados los días 10 de agosto y 29 de noviembre de 2023 solicitó impulso procesal, con resultados infructuosos; omisión en resolver que estima vulneradora de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las señoritas **GISSELL PAOLA VILORIA LUBO** y **GISSELL MILENA VILORIA LUBO**, del doctor **JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ** en calidad de Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado accionado, y de la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla; ordenándose a la funcionaria judicial accionada y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, sin que comparecieran al trámite, ni se allegara link del expediente del proceso objeto de crítica.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvo o está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, cuya protección solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Análisis del caso concreto.

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

1. Sea lo primero indicar, que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que de los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, se infiere que involucra los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que constituyen además principios que sirven de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia.

2. Se advierten, además, colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente darle continuidad al proceso y no atender la solicitud de exoneración de alimentos que fue radicada el día 5 de julio de 2023, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

3. Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas al trámite de tutela y de la revisión al expediente digital obrante en el aplicativo TYBA, que, en efecto, la parte actora presentó ante el Juzgado accionado en fecha 5 de julio de 2023, solicitud de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 08-001-31-10-007-2021-00161-00; solicitud respecto de la cual presentaron petición de impulso procesal a través de memoriales radicados en los días 10 de agosto y 29 de noviembre de 2023, sin que respecto de estos se evidencie que el juzgado hubiere emitido algún pronunciamiento; omisión que en verdad se aprecia vulneradora de los derechos fundamentales del debido proceso por mora judicial injustificada, acceso a la administración de justicia del accionante, puesto que por no rendir la señora jueza accionada el informe que

le fuera solicitado, se desconocen las razones por las cuales ha sido omisa en la resolución de la solicitud de exoneración alimentaria, lo cual inexorablemente impone que sean amparados los derechos a cuya protección aspira el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional deprecado por señor **LUIS FERNANDO VILORIA CASTRO**, contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representada por la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO en calidad de Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto del incidente de exoneración cuota alimentaria presentado por el demandado, señor LUIS FERNANDO VILORIA CASTRO, cuyo impulso procesal ha sido presentado por su apoderado judicial en dos (2) oportunidades, en el proceso de Alimentos Rad.08-001-31-10-007-2021-00161-00 que cursa en el Despacho a su cargo.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, a la accionante, a los funcionarios y persona vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

4º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado

Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76528f67669ac953a472301349b6fcb8edb150d3097b4398e666133d6fff7a**

Documento generado en 16/01/2024 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>